000801/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., A. M. y Otros c/ C., A. s/ SUMARIO –Daños y Perjuicios", Expte. N° 801/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 153/23), ante el conflicto de competencia negativa suscitado entre la jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Dra. María Valeria Freile y la jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo.

I.- De autos surge que la actora Sra. A. M. B., por sí y en representación de su hija A. B., promovió en el Fuero Civil y Comercial, demanda de daños y perjuicios contra el Sr. A. C., por falta de reconocimiento de la niña y por incumplimiento de los deberes paternos y abandono afectivo, reembolso de alimentos impagos, reparación del daño extrapatrimonial sufrido por la madre e incapacidad psicofísica.

Recepcionada la acción, el juez subrogante Dr. Marcelo A. Nicótera requirió a la Oficina de Familia, la remisión del Expte. N° 904/20 s/ Diligencia Preliminar y de la competencia atribuida, ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal.

Contestada la vista mediante escrito ID 1172215, la Sra. jueza Dra. María Valeria Freile se avocó al conocimiento de la causa, haciendo saber el juez que va a entender y a continuación en el mismo proveído se declaró incompetente, por entender que el caso integra la competencia material del Fuero de Familia conforme incisos c), d) y r) del art. 87 Ley III-21.

Remitidas las actuaciones al Fuero de Familia, la Dra. Castillo, el 18/10/23 no aceptó la remisión de los autos de referencia, por entender que la demanda está comprendida en la esfera de la competencia del juez con competencia civil, aunque los interesados sean integrantes de una misma familia, excediendo la competencia dispuesta por el art. 87 Ley III-21.

Devueltas las actuaciones al Fuero Civil y Comercial, la Dra. Freile mantuvo la decisión adoptada el 14/08/23 y remitió las actuaciones a esta instancia.

II.- A los fines de decidir la presente contienda, señalamos que de la lectura de la Ley III-21 que determina la competencia de los Juzgados de Familia, se desprende -conforme art. 87-, que los mismos son competentes para conocer y resolver acerca de las acciones de estado relativas a la filiación (inc. f), sobre toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su Juzgado (inc. r) y toda causa conexa en relación a las materias enumeradas en el presente artículo (inc. s).

De las presentes actuaciones, surge que por ante el Juzgado de Familia, tramitó el Expte. N° 904/20 caratulado: "C. A. s/ Diligencia Preliminar", en el que el aquí demandado peticionó –el 16/12/20- medida preliminar de reconocimiento de filiación paterna.

Conforme está legislado, la acción de filiación se encuentra comprendida dentro de la competencia material de los Juzgados de Familia (art. 87 inc. f), y el art. 587 del CCCN dispone que el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable.

Entendemos en este punto, que la presente acción corresponde sea tramitada por el fuero especializado de Familia, no solo por la conexidad existente entre ambos

procesos (art. 87 inc. s) Ley III-21), sino teniendo en cuenta también que el principio de reserva contemplado en el art. 706 del Código Civil y Comercial no es propio del fuero Civil, como tampoco el de oficiosidad y especialidad de los sentenciantes.

En virtud de lo analizado, consideramos que la jueza de Familia que entendió en la medida preliminar de filiación, es quien está en mejor posición para resolver cuestiones conexas a ella, ya que la procedencia del daño dependerá, en definitiva, de la valoración de la prueba obrante en el expediente.

Tal posición se condice con el principio de inmediación, que presupone el contacto directo entre el juez de familia y las partes. Si bien se persiguen dos pretensiones distintas, por cuanto una acción se encamina a reclamar la filiación y la otra procura la reparación del daño, ambas comparten una causa común: la falta de reconocimiento paterno, lo que determina la conexidad entre las acciones (Cámara de Familia de 1ª Nominación Córdoba, en autos: "L.K.I. C/ G., A.F. Acciones de Filiación – Contencioso- Cuerpo de Apelación de fecha 27/06/19).

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el incidente de competencia negativa y rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Jorgelina Elizabeth Castillo, quien deberá entender en la presente causa.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia Dra. Jorgelina Elizabeth Catillo, debiendo entender en la presente causa.

2) Comunicar lo resuelto a la Sra. jueza de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial Dra. María Valeria Freile.

3) Regístrese, notifíquese y remítase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 704 AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS